

Al despacho de la señora Juez, hoy 16 de septiembre de 2022

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

INTERDICCIÓN
Proceso 2019-262

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Dispone el Art. 317 del C.G.P. en su numeral 1° que cuando para dar continuidad al trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado, podrá el titular del despacho judicial ordenar su cumplimiento dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se quede sin efecto la demanda presentada y se proceda a decretar la terminación del proceso o de las actuaciones correspondientes, decisión en la que se condenará las costas y perjuicios a la parte siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se establece en la norma citada, que durante el tiempo que se conceda para la realización de la actuación, el expediente deberá permanecer en secretaría.

Del estudio del presente caso se tiene que mediante auto de septiembre 09 de 2019 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 1996 de 26 de agosto de 2019, se suspendió el trámite del presente proceso de interdicción judicial instaurado por **MARÍA CONSUELO GUEVARA BELTRAN** a favor de **OMAR FERNANDO GUEVARA BELTRÁN**.

Posteriormente al entrar en vigencia las normas contenidas en el Capítulo V de la Ley 1996 del 2019, mediante providencia con fecha de octubre 25 de 2021 se ordenó la reactivación del presente proceso y se adecuó el trámite como asunto de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** de carácter definitivo.

Seguidamente mediante providencia de fecha de julio 21 de 2022 se realizó control de legalidad dentro del presente proceso en lo referente a la providencia de octubre 25 de 2021, dejando sin efecto el numeral cuarto de la parte resolutive del auto mencionado y además se ordenó REQUERIR a la parte actora para que complementé la demanda ajustándolas a las formas

y procedimientos de la ley actual; teniendo especialmente en cuenta lo preceptuado en los cánones 34 y 38 de 1996 de 2019 y también anexara la valoración de apoyo realizada a **OMAR FERNANDO GUEVARA BELTRÁN**, conforme lo exige el artículo 38 de la citada ley, especialmente lo regulado en el artículo 11 de la ley 1996 y su decreto reglamentario 487 de 2002, diligencias que se encuentran pendiente de que la parte demandante realice para dar continuidad al proceso.

Ahora, en vista de la inactividad de las partes en la presente actuación, se exhorta a la demandante para que manifieste si las circunstancias que dieron origen al litigio siguen vigentes a fin de dar continuidad al trámite procesal, adelantando las labores pertinentes dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, so pena de que quede sin efecto la demanda y se proceda a decretar la terminación del proceso.

Este despacho Judicial en atención a lo consagrado en la norma citada y conforme a lo expresado en las consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante en el presente proceso, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto por estados realice las labores tendientes a dar continuidad a la presente actuación procesal, con la advertencia que vencido el plazo sin que se haya dada cumplimiento a la carga ordenada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO: DISPONER que durante el término concedido el expediente permanezca en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd4461e152a76c01038449480aa0ae9b4697322b2b6aa1762fd625299c9995**

Documento generado en 16/09/2022 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>